



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00081-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABADADORES DE COOLECHERA

ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AIR-E S.A.S. E.S.P. Y LA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno. (2021). (5:00P.M.)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, dentro de la acción de tutela instaurada por NAVIA MÉNDEZ QUINTERO representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE COOLECHERA-COOTRACOL a través de apoderado judicial en contra de la empresa EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AIR-E S.A.S. E.S.P.. y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Adujo la entidad accionante, que en su calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE COOLECHERA-COOTRACOL el día 29/04/2021 presento escrito a la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, mediante el cual solicita se conceda ruptura de la solidaridad del contrato de servicios públicos referente al NIC 7808099
2. Manifiesta que, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en respuesta que el servicio público de energía eléctrica está siendo prestado por la entidad CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. CARIBE MAR DE COSTA S. A. S. E.S.P. AIR-E desde el 01 de octubre de 2020, cediendo esta los contratos de servicios públicos así como las carteras a dichas entidades.
3. Señaló que, en la solicitud de ruptura de solidaridad presentada a la empresa ELECTRICARIBE está la trasladó a CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. CARIBE MAR DE COSTA S.A.S. E.S.P. AIR-E S.A.S.E.S.P. y solicitaba lo siguiente:

-La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABADADORES DE COOLECHERA-COOTRACOL es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 16 No 18-01 local 2, la cual mediante documento privado el día 15 de mayo de 2017 arrendó a los señores FRANCISCO PEDROZA MADRID CC 9.268.545, BENJAMÍN VÁSQUEZ PACHECO CC 72.158.617, JHOVANIS EDUARDO GARCÍA GAMBIER CC 72.216.329. No obstante, los arrendatarios se sustrajeron del pago del arriendo y de los servicios públicos y con la anuencia de ELECTRICARIBE S.A., hoy AIR-E, se incrementó la deuda por concepto de energía a un valor de \$25.261.310 hasta el 29/04/2021 correspondiente 34 períodos de facturación de energía.

-La empresa en mención actuó con negligencia al permitir el endeudamiento progresivo del mencionado inmueble, sin ejercerlos mecanismos que la ley ha puesto a disposición para evitar tal situación.

-De conformidad con el artículo 140 de la ley 142 de 1994, modificado por la ley 689 de 2001, vigente a la fecha de causación del consumo, la suspensión del servicio se hará a más tardar en tres (3) períodos incumplidos cuando es mensual. El incumplimiento de dicha disposición

acarrear el rompimiento de la solidaridad, que en el presente caso se ha configurado. Sin embargo, la empresa demandada insiste en la existencia de la solidaridad y persigue el pago de la suma adeudada.

-La empresa demandada inició cobro pre jurídico de la obligación, pretendiendo trasladar “su culpa y en consecuencia como arrendador del inmueble, asuma la obligación generada por su omisión, cuando no fue diligente en suspender el servicio al arrendatario”.

4. En respuesta de la entidad CARIBE SOL DE LA COSTA S.A ESP Y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A ESP AIR-E S.A. E.S.P., manifestó que teniendo en cuenta el escrito No 20215000012862 del 29 de abril de 2021 trasladado por ELECTRICARIBE, que el certificado de representación legal expedido por la cámara de comercio es de fecha de 29 de octubre de 2020, para que se cumpla la ruptura de solidaridad deben existir dos sujetos solidarios frente a la obligación, los documentos que se anexaron no son los requerido para el tramite petitionado y los que aportaron no se encontraban vigentes por lo cual dieron un mes para allegarlos, y para finalizar, informan que no es proceden declarar la ruptura de la solidaridad toda vez que como propietario ha dejado de hacer efectivo el contrato de arrendamiento y consintió la deuda del inquilino, se generó factura la cual debía ser cancelada en su totalidad para la presentación de los recursos las cuales no eran objeto de reclamo.
5. Se interpone recurso de apelación en subsidio de apelación a la decisión tomada por la entidad AIR-E E.S.P. y esta rechaza el recurso de conformidad al inciso 2 del artículo 155 de la ley 141 de 1994 la cual para recurrir deberá acreditar el pago de facturas que no son objeto del reclamo, manifestando que solo procede el recurso de queja, el cual se tramite a través del apoderado de la señora Navia y es declarado improcedente por la Superintendencia de Servicios Públicos.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la empresa ELECTRICARIBE S.A ESP, hoy CARIBE SOL DE LA COSTA S.A ESP Y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A ESP AIR-E S.A.S.E.S.P. demostrar el valor correspondiente a los meses acumulados por su omisión o negligencia y que pretende cobrar, limitarlo a los tres meses como ordena la ley. Así mismo decrétese el rompimiento de la solidaridad por haber actuado la empresa negligentemente y haber permitido el incremento de la obligación, no obstante, existir una norma que le imponía suspender el servicio oportunamente y agotar las medidas necesarias para evitar dicho incremento.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada mediante acta individual de reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, agencia judicial que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, avocó el conocimiento, como consecuencia de ello se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a los señores FRANCISCO PEDROZA MADRID CC 9.268.545, BENJAMÍN VÁSQUEZ PACHECO CC 72.158.617, JHOVANIS EDUARDO GARCÍA GAMBIER CC 72.216.329 en calidad de arrendatarios del predio y al LIQUIDADOR DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través, de apoderada Judicial, rindió informe solicitado, manifestó que no ha vulnerado derecho

fundamental alguno a la parte accionante, solicitó se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo señalado, las que soporta y complementa con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda: el recurso de queja que se somete a consideración de la Superintendencia es para verificar la legalidad o no del rechazo del recurso de apelación subsidiario del de reposición establecido en el Régimen Especial de los Servicios Públicos Domiciliarios, Ley 142 de 1994, artículos 154 y subsiguientes, por otra parte el Juez de Tutela no está llamado a reemplazar al Juez de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que es el competente para determinar si las razones en que se basó la decisión empresarial y la de la Superintendencia estuvieron por fuera de los límites establecidos en la Ley, la regulación y las condiciones uniformes del contrato. Es claro que el Accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la actuación u omisión de la entidad accionada, máxime cuando lo solicitado por la entidad accionante se debe llevar mediante proceso ordinario interpuesto ante la jurisdicción pertinente. Y para cerrar concluye en su informe que los derechos que reclama el accionante son de carácter estrictamente legal y no revisten la entidad de Derechos Constitucionales Fundamentales, y como en principio la Acción de Tutela sólo prospera en la medida que sea para amparar Derechos Fundamentales, tal como lo reglamenta el artículo 2o del Decreto 306 de 1992, la Acción de Tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derecho que sólo tiene rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior o controversias de carácter patrimonial.

ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderada judicial a doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en respuesta a dicho escrito, indicó, que a partir del 1 de octubre de 2020 el servicio público de energía eléctrica está siendo prestado por las empresas CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. ESP Y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. ESP y que los contratos de prestación de servicios fueron cedidos a estas, por lo que se procedió al traslado de la petición presentada por el aquí accionante a las empresas actualmente encargadas de prestar el servicio de energía eléctrica, es decir, las empresas CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. ESP Y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. ESP. Por esta razón aduce que dichas pretensiones se encuentran dirigidas a hechos que son de resorte únicamente de la empresa que presta el servicio actualmente en el departamento del Atlántico, es decir, de la sociedad Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P. - AIR-E S.A E.S.P, ya que dicha sociedad, es quien tiene legitimidad por causa pasiva para ser llamada a resolver dichas pretensiones y tramitar en caso de ampararse por la declaratoria de una vía de excepción constitucional el amparo solicitado por aquí la accionante. Solicita la desvinculación de la acción constitucional.

LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AIR-E S.A.S E.S.P. Por medio de su apoderada judicial, en su informe a este despacho nos indica que la apoderada de la Cooperativa Multiactiva de trabajadores de Coolechera, presentó petición ante Electricaribe en Liquidación el día 29 de abril de 2021, dicha entidad nos dio traslado por competencia el día 10 de mayo de 2021. Dicha petición (RE 1170202116603) fue respondida mediante comunicación de fecha 25 de mayo de 2021 bajo consecutivo de respuesta No.202190281464, en el cual se verificó los documentos para dar trámite a la petición, se encontró que la misma adolecía de los soportes, por lo anterior, se le otorgó un plazo de un mes para allegar la documentación.

Nuevamente se recibió la documentación con el radicado RE1170202119591 del día 1 de junio de 2021, Una vez completados los documentos para realizar el trámite, se dio respuesta con consecutivo No.202190319426, mediante la cual se analizó el contenido de los mismos a la luz de lo consagrado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, encontrando que del contrato de

arrendamiento allegado, no se podía deducir un rompimiento de solidaridad porque no estaba suscrito por ambas partes contratantes.

De igual forma, tampoco se dio otro de los presupuestos para que opere la figura de ruptura de solidaridad, a saber, la omisión de la empresa en realizar la suspensión del servicio, toda vez que se generaron dos órdenes de suspensión, la primera con No. 64186493 el 26 de julio de 2018, y la segunda con No. 67424570 el 4 de marzo de 2021. Se le informó a la peticionaria que su reclamación era improcedente, pero que contra la misma procedía recurso de reposición ante la empresa y en subsidio de apelación, para ser resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Adicionalmente, se le informó la oportunidad y los medios a través de los cuales podía interponer los recursos procedentes. el 23 de junio de 2021 se radicó el recurso de reposición en subsidio apelación ante la empresa bajo el RE1170202119591, alegando que debía declararse el rompimiento de la solidaridad por cuanto fue por la no suspensión del servicio que se configuró la ruptura, y ese hecho es sólo imputable a la empresa prestadora del servicio.

Se procedió a dar respuesta al recurso de reposición en subsidio apelación mediante oficio de Consecutivo No.202190361309 del 9 de julio de 2021, en el mismo luego de analizar los requisitos de procedibilidad del recurso, se verificó que a la fecha de presentación el mismo, se adeudaba el valor de \$1.096.200, correspondiente a la factura solidaria del mes de julio de 2018; el valor anterior no fue cancelado previa interposición del recurso, lo cual contraría el inciso 2° del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra que para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recursos, o del promedio de consumo de los últimos cinco (5) períodos de facturación.

Por último solicita se declare improcedente la acción de tutela impetrada por la accionante en razón a que naturaleza de carácter dinerario de la controversia que plantea la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE COOLECHERA por haber sido la petición presentada respondida de fondo y en tiempo, de igual forma la accionante tiene la posibilidad de controvertir el acto administrativo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que le negó el recurso de queja, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos de procedibilidad para controvertir una actuación administrativa adelantada por la empresa prestadora de servicio público domiciliario de energía?

¿La CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. ESP Y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. AIR-E S.A.S. E.P.S. vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE COOLECHERA representada por la señora NAVIA MÉNDEZ QUINTERO CC 32.615.492, al negar la solicitud donde se conceda ruptura de la solidaridad del contrato de servicios públicos referente al NIC 7808099?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política; Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991, Ley 142 de 1994, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-594 de 1992, T-587 de 2003, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

Ahora bien, este despacho al analizar las pretensiones de la parte actora, encuentra que la acción de tutela está encaminada en obtener que CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. AIR-E S.A.S. E.P.S., que en la solicitud realizada el 29 de abril de 2021, conceda ruptura de la solidaridad del contrato de servicios públicos referente al NIC 7808099; razón por la cual, es menester, traer a colación lo indicado por la jurisprudencia constitucional en la materia, especialmente su procedencia en sede de tutela.

### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>3</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento**

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

**hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**". (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *"no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"*.<sup>8</sup>

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso objeto de escrutinio por esta agencia judicial, se tiene que la señora NAVIA MÉNDEZ QUINTERO CC 32.615.492 representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABADORES DE COOLECHERA-COOTRACOL, instauró el presente trámite tutelar en contra de la CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. AIR-E S.A.S. E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; los cuales considera vulnerados, en virtud, que presentó escrito solicitando la ruptura de solidaridad dentro del contrato de prestación de servicios públicos por la no suspensión del servicio de energía y cobrarle la suma de \$25.261.310, correspondiente a 34 facturas dejadas de pagar, bajo el argumento de que no se demostró la ruptura de la solidaridad respecto de las facturas adeudadas.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, manifestó que no ha vulnerado derecho Fundamental alguno a la parte accionante los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, por lo tanto, no se encuentra dentro de su competencia, por lo que la parte accionante, en caso de considerarse inconforme tendrá que recurrir a los mecanismos establecidos en la ley civil y comercial, solicita se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

De igual manera, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION, rindió el informe requerido y se extrae de este, que los hechos y pretensiones relacionados con la prestación y facturación del servicio de energía, es la sociedad Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P. - AIR-E S.A. E.S.P, es la llamada a resolver dichas pretensiones, por lo que la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - EN LIQUIDACIÓN al momento de presentar esta acción de tutela, no es prestadora ni mucho menos facturadora del servicio de energía, por lo que no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre las pretensiones de la presente acción de tutela.

LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AIR-E S.A.S E.S.P. en su documentación demostró que la petición presentada fue respondida de fondo y en tiempo, en la respuesta al recurso de reposición impetrado por la accionante según Consecutivo No.202190361309 del 9 de julio de 2021, en el mismo luego de analizar los requisitos de procedibilidad del recurso, se verificó que a la fecha de su presentación, se adeudaba el valor de \$1.096.200, correspondiente a la factura

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

solidaria del mes de julio de 2018; el valor anterior no fue cancelado previa interposición del recurso, lo cual contraría el inciso 2° del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra que para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recursos, o del promedio de consumo de los últimos cinco (5) períodos de facturación. De igual forma, la accionante tiene la posibilidad de controvertir el acto administrativo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que le negó el recurso de queja, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicita se declare improcedente la acción constitucional.

Sobre ello, la sentencia T322 de 2009, dilucidó la procedencia de la acción de tutela para solicitar la ruptura de la solidaridad entre el propietario y el usuario de los servicios públicos domiciliarios de la siguiente manera:

*“...5.- La acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio.*

*6.- A continuación se hará un examen de algunas providencias emitidas por las diferentes Salas de Revisión de esta Corporación a propósito de la procedencia de la tutela para reclamar esta clase de pretensiones.*

*7.- En sentencia T-334 de 2001 la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta por una ciudadana de edad avanzada contra la Empresa de Energía de Boyacá – Distrito de Casanare, al considerar que se le habían vulnerado sus derechos fundamentales, dado que la mencionada entidad ordenó la suspensión del servicio y el retiro de la acometida del inmueble que se encontraba arrendado, pero que había sido solicitado por la accionante a fin de habitarlo junto con su familia. Desde su punto de vista la Entidad demandada le estaba exigiendo de manera ilegítima el pago de la suma de \$4.539.220 por concepto de la prestación del servicio de energía a un inmueble de su propiedad, el cual estuvo arrendado a un tercero que omitió el pago de 33 facturas mensuales de ese servicio.*

*En aquella oportunidad, se mencionó que, si bien existen derechos que no pueden considerarse fundamentales per se, en algunos casos deben considerarse como tales, siempre que éstos se encuentren directamente vinculados a otros que posean tal calidad, pero que desaparecerían si aquellos no son adecuadamente protegidos. Agrega la sentencia que, entre ellos se encuentran los derechos del consumidor cuando se trata de servicios públicos domiciliarios de establecimientos educativos, hospitalarios y carcelarios y en razón de su conexidad con el derecho a vivir en condiciones dignas, a la educación, la vida y la seguridad personal...”*

*...26.- En el caso concreto, de las pruebas aportadas al expediente puede evidenciarse que el accionante tuvo la posibilidad de controvertir las decisiones de la entidad demanda por medio del agotamiento de la vía gubernativa. De acuerdo con ello, se encuentra que se le permitió ejercer su derecho de defensa, pues se le otorgó la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así mismo, en ningún momento se le ha impedido acudir ante la jurisdicción competente...*

*27.- En tal sentido, se tiene que a la luz de los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia al ciudadano no se le violó el derecho al debido proceso administrativo,*

*toda vez que de acuerdo con el expediente se respetaron las garantías propias de éste derecho fundamental, como son: (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades durante el desarrollo de todo el procedimiento. En tal sentido, estuvieron presentes los elementos del debido proceso arriba enumerados los cuales buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica, la cual en principio, no puede ser resuelta por un juez de tutela.*

*28.- Adicionalmente, el accionante no demostró la posible vulneración del derecho fundamental de acceso a los servicios públicos domiciliarios pues en ningún momento la falta de energía impidió que se garantizaran prestaciones mínimas que tuvieran relación con la dignidad humana del tutelante.*

*29.- La Sala estima que a la luz de las consideraciones expuestas, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para dirimir la controversia planteada entre el señor Eliécer Suescún García y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por cuanto en el presente caso la falta de prestación del servicio de energía eléctrica por parte de la entidad accionada no guarda una relación de conexidad con algún derecho fundamental y mucho menos advierte la existencia de perjuicio irremediable..."*

Es decir, en la solicitud de la ruptura de la solidaridad, no se evidencia en el caso nos atañe vulneración alguna de derechos fundamentales, por cuanto el accionante tuvo la oportunidad de controvertir y ejercer su derecho a la defensa con los presupuestos mínimos que se exigen en cada instancia.

Ahora bien, la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de ciertos requisitos, como lo son la no existencia de otros medios de defensa o ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, de igual manera que sea propuesta dentro de un plazo razonable.

En este sentido se tiene, que dentro de la órbita del juez constitucional, no se incluye las discrepancias económicas surgidas en ocasión de contratos de servicios públicos, no se vulneran derechos fundamentales, los cuales, claramente son competencia del juez ordinario.

El asunto se contrae a un conflicto evidentemente de contenido patrimonial o económico, que escapa a las competencias constitucionales, en el caso de marras, cuando el actor propietario del inmueble que solicita la declaratoria de la ruptura de solidaridad, por ausencia de suspensión del servicio de energía a cargo del prestador.

Se advierte que en el trámite de los recursos la parte solicitante no cumplió con la carga prevista en el artículo 130 de la ley 142 de 194, que indica, que este debe pagar las sumas de dinero de las facturas que no son objeto de controversia, si bien, es cierto, la parte accionada remitió una comunicación donde hubo un error en la digitación del monto de los dineros a pagar (\$1.96.200 SIC), específicamente la factura del mes de julio de 2018 por valor de \$ 1.096.200., (Ver Consecutivo No. 202190361309 BARRANQUILLA, 2021/07/09)

Por su parte, en lo que se relaciona con la procedencia de esta acción tutelar, como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en este caso, tenemos que la actora es una persona jurídica propietaria del inmueble identificado con el NIC 7808099, no se evidencia condición suficiente de vulnerabilidad, a efectos de analizar la eficacia de los medios o recursos judiciales con que formalmente cuenta para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Ni de los hechos descritos en la acción de tutela se extrae la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio, por lo que deberá el accionante, si a bien lo tiene, dirimir su inconformidad respecto al proceso de cobro de la facturación aludida, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Las anteriores razones se tornan suficientes para declarar improcedente la presente acción de amparo, se reitera, no se acreditaron las razones que justificaran por qué los mecanismos ordinarios disponibles, tales como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

#### VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, teniendo en cuenta que las pretensiones del actor se tornan improcedentes por inobservancia del principio de subsidiariedad y residualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABADADORES DE COOLECHERA-COOTRACOL, a través de apoderado, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AIR-E S.A.S. E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COÑA  
JUEZA